



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Proceso Ejecutivo Singular N° 00017-2019 – Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – Demandada: María Rocío Portela Serrato**

En virtud a que la parte demandada no presento objeción alguna contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso este Despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA**

*Proyectó: Henry Jiménez*

*Carrera 3. No. 4-22*  
*jprmpalvillagomez@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA**

Villagómez Cundinamarca, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020).

**Demanda de Pertenencia N° 00029-2019 – Demandante: María Gerardina Vargas Gacha – Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Ana Isabel Gacha de Vargas (fallecida) y personas indeterminadas**

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido objeto de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372 y 392 del C.G.P., este Juzgado dispone citar a audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

**A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 170-37167
3. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.
5. Planos topográficos.
6. Fotocopia de cedula de ciudadanía y licencia profesional del topógrafo.

7. Copia de la Escritura Pública N° 1029 de la Notaria Única de Pacho, de fecha 28 de diciembre de 1967.
8. Demanda y anexos en mensaje de datos.
9. Documento de subsanación y anexos.
10. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
11. Material fotográfico de la valla.

II. Por no haberse expresado el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y no enunciarse correctamente los hechos objeto de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se rechazan los testimonios de los señores Salvador Ramírez Sánchez, José Giovanni Ramírez y Armando Gómez Ortiz.

III. Como quiera que fue objeto de solicitud en la demanda por la parte actora, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.N° 3.117.348 y T.P.N° 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

IV. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la demanda por la parte actora, se decreta el interrogatorio de parte de la señora María Gerardina Vargas de Ramírez, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

#### B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Por haber sido solicitadas dentro del término para ello por el Curador Ad- Litem se aceptan las pruebas documentales que se encuentran anexas a la demanda

II. Por ser pertinente y solicitado oportunamente en la contestación de la demanda por el curador Ad-Litem, se decreta el interrogatorio de parte de la señora María Gerardina Vargas de Ramírez, interrogatorio que si no lo hace el Curador Ad- Litem, lo hará directamente la Juez, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual suspendió las diligencias de inspección judicial entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020 se dispone la fijación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo quince (15) de septiembre del presente año a la hora de las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 N° 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, la señora Juez, el señor Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble denominado Santa Isabel ubicado en la Vereda Cerro Azul del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria N° 170-37167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

### NOTIFÍQUESE

La Juez

  
**MARÍA FERNANDA GÓMEZ ALAVA**